

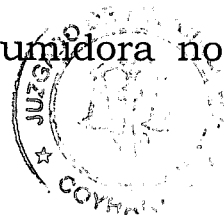


Del ROL 62.325-2014.-

Coyhaique, a veinticuatro de diciembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 25 y siguientes, don SERGIO TILLERIA TILLERIA, Director (s) del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interpone denuncia infraccional en contra de “LIPPI (LIPPIOUTDOOR)”, representada por don RAFAEL VIELMA, ignora cédula de identidad, ambos con domicilio en calle san Francisco N° 144 de la ciudad de Santiago, por infracción a la ley N° 19.496. Funda su denuncia en el hecho de que, con fecha 24 de marzo de 2014 doña **Graciela Ibar Hernández, C.I. N° 8.251.693-K**, domiciliada en calle Simpson N° 717 de Coyhaique y en calidad de consumidora, interpone reclamo administrativo ante el servicio denunciante, ya que con fecha 18 de febrero de 2014 ésta, a través del portal electrónico www.lippioutdoor.com compró 2 productos, a saber dos chaquetas por la suma total de \$71.480, pagando la transacción por mecanismo *webpay* con tarjeta de crédito, sin cuotas. Así, la consumidora recibió un correo electrónico confirmando la compra realizada informándosele que en los siguientes 7 días hábiles se le enviaría el código de transporte para el seguimiento del envío de los productos. Luego y transcurrido un mes desde el transacción comercial original y hasta la fecha de la interposición de la denuncia que se conoce en autos; la consumidora no había recibido los productos adquiridos;



Que en lo principal del escrito de fojas 39 comparece don Francisco Cisternas Fuentealba, abogado, en representación de la denunciada quien, acompañando en un otrosí de la misma presentación documentos fundantes, declara que su representada habría dado solución al reclamo formulado por la consumidora;

Que en lo principal del escrito de fojas 51, comparece doña Carmen Saravia Molina, abogada, en representación de la consumidora quien en lo pertinente ratifica los fundamentos de hecho de la denuncia de fojas 29, agregando que los motivos del incumplimiento por parte de la denunciada, los cuales le fueron expuestos vía telefónica, fueron que no tenían el stock de los productos comprados por su representada, otorgándole como solución al problema el hecho de dejar sin efecto la transacción realizada, con la subsecuente devolución del dinero pagado, todo lo cual ocurre bastante tiempo después de suscrita la compra; solicitando que en definitiva se le imponga una multa a la denunciada de conformidad a la ley 19.496;

Que a fojas 54 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para fallo en lo infraccional y;

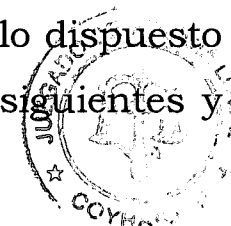
CONSIDERANDO:

1° Que, conforme al tenor de la denuncia, como asimismo la documental de fojas 10 y 11, ambos no objetados, se logra concluir que efectivamente con fecha 18 de febrero de 20214, la consumidora señora

Graciela Ibar Hernández compró del proveedor denunciado 2 chaquetas por un monto total de \$71.480. Asimismo y conforme al contenido de lo principal del escrito de fojas 39, se logra concluir que efectivamente existió un incumplimiento por parte de la denunciada, dado que el apoderado de la denunciada en dicho escrito expone que “..mi representada ha solucionado íntegramente el reclamo formulado en su contra por doña Graciela Ibar Hernández...”, lo que se refrenda con el contenido del documento de fojas 37 y siguiente;

2° Que atendida a la vinculación contractual acreditada en autos, como asimismo la falta de diligencia que el servicio denunciante imputa al proveedor denunciado, puesto que como ha informado a través de su apoderado la consumidora, se dejó sin efecto la transacción realizada, efectivamente se configura el actuar del proveedor en una conducta negligente, al no haberse concretado derechamente la compra del vestuario pagado oportunamente por la consumidora, razón por la cual se configura la vulneración a lo dispuesto en el artículo 12° de la ley n° 19.496, sancionable conforme a las normas contenidas en el artículo 24 ambos de la ley n° 19.496;

3° Que, en cuanto al capítulo de contravención al citado artículo 23 de la ley N° 19.496, éste será desestimado por no existir probanzas en el proceso que permitan concluir la existencia de un menoscabo en el consumidor producido por el actuar negligente del proveedor denunciado y; visto lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y



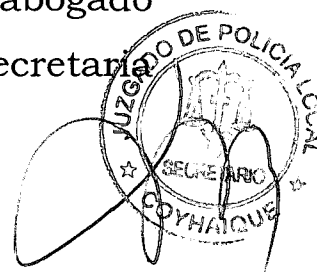
17, inciso 2º, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y artículos 12, 23,24, 35, 50 A, 50 B, 50 C, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se condena como autor de la infracción configurada a LIPPI S.A. representada en autos por don **Rafael Vielma Fernández, C.I. N° 7.479.187-5**, al pago de una multa **a beneficio fiscal de 2 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta dentro del término legal, el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **4 días de reclusión nocturna** en el centro de cumplimiento penitenciario que corresponda;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

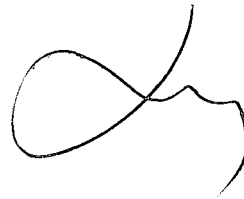
Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-.- Autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay.-



Coyhaique, a diecinueve de enero del dos mil quince

Certifíquese por la señora Secretaria subgte., del tribunal lo que corresponda, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

**Proveyó el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz
Autoriza la Secretaria subgte., señora Sonia Riffo Garay**



CERTIFICO.

Que la que la sentencia a fs. 55 y sgtes, de autos se encuentra firme y ejecutoriada. Coyhaique, a 19 de Enero 2015



Sonia Riffo Garay
Secretaria Subgte



